



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

006

Fecha: 24/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016 41 05001 00748	Ordinario	JHOJAN STEVEN CABRERA PEREZ Y OTRO	JULIAN CARDOSO Y OTRO	Auto resuelve solicitud NIEGA TERMINACIÓ, REQUIERE. CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO	23/01/2023	169-1	
41001 2017 41 05001 00095	Ejecución de Sentencia	DANIELA CULMA MENDOZA	HECTOR ANDRES SANCHEZ TRUJILLO	Auto termina proceso por Pago	23/01/2023	113-1	
41001 2017 41 05001 00096	Ordinario	JAVIER FRANCISCO TOVAR	HECTOR ANDRES SANCHEZ TRUJILLO	Auto termina proceso por Pago	23/01/2023	138-1	
41001 2018 41 05001 00688	Ejecutivo	CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS	CLAUDIA ESPERANZA MARTINEZ RECALDE Y OTROS.	Auto resuelve solicitud APRUEBA AVALUO. OFICIA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS. REQUIERE A LA PARTE ACTORA Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE ELECTRONICO. CONCEDE REVISION FISICA PARA EL 07 DE FEBRERO DE	23/01/2023	414-4	
41001 2019 41 05001 00153	Ejecutivo	MARIA HERNANDEZ SOSA	JESSICA PAOLA HERRERA CALDERON	Auto termina proceso por Pago	23/01/2023	59-60	
41001 2020 41 05001 00076	Ordinario	MARÍA OFELIA LEIVA PETTO	COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS COOVIPORE C.T.A.	Auto Ejecución de Sentencias	23/01/2023	4-7	
41001 2020 41 05001 00076	Ordinario	MARÍA OFELIA LEIVA PETTO	COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS COOVIPORE C.T.A.	Auto decreta medida cautelar	23/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 24/01/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2016-00748-00
DEMANDANTE: JHOJAN STEVEN CABRERA PÉREZ
DEMANDADO: JULIÁN ANDRÉS CARDOSO, ÁNGELA MARÍA CABRERA TRUJILLO y NICOLÁS OLIVEROS RAMÍREZ

Neiva-Huila, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y archivo, elevada por la apoderada judicial de la parte actora respecto del demandado **NICOLÁS OLIVEROS RAMÍREZ**.

Igualmente, el Despacho se referirá respecto del vencimiento del término para pagar y/o excepcionar con que contaban los demandados.

Por último, se referirá sobre la solicitud de información de títulos judiciales, elevada por la apoderada actora.

2. ANCEDENTES

Por auto del 07 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia proferida por este Juzgado el 26 de febrero de 2019, a favor de **JHOJAN STEVEN CABRERA PÉREZ** y en contra de **NICOLÁS OLIVEROS RAMÍREZ, JULIÁN ANDRÉS CARDOZO** y **ÁNGELA MARÍA CABRERA TRUJILLO** así (Folio 4-6 01ProcesoDigitalizado expediente electrónico):

“(....) A. OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$853.119) M/CTE por concepto de liquidación de prestaciones sociales y compensación en dinero de las vacaciones.

B. La suma diaria de VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$22.981) M/CTE, por concepto de sanción moratoria del art. 65 del CST a partir del 21 de febrero de 2016 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de las prestaciones sociales, sin que en ningún caso, exceda el límite temporal establecido en la ley, pues de ser así, solamente se generarán intereses moratorias a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: el pago de los aportes pensionales, correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2015 al 20 de febrero de 2016, tomando como base el salario devengado por el trabajador y previa liquidación efectuada por el Fondo de Pensiones seleccionado por el demandante.”

Con auto de 09 de diciembre de 2019, se ordenó el emplazamiento y nombramiento de curador *ad-litem* a los demandados **NICOLÁS OLIVEROS RAMÍREZ, JULIÁN**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

ANDRÉS CARDOZO y **ÁNGELA MARÍA CABRERA TRUJILLO**. (Folio 36-37 cuaderno digitalizado)

Mediante memorial de 22 de julio de 2020, la parte actora allegó prueba de la publicación del edicto emplazatorio (folios 48-53 Cuaderno Digitalizado).

El 04 de febrero de 2021, se realizó la publicación al registro nacional de emplazados que permaneció vigente entre el 05 y el 26 de febrero de 2021 (folios 61 Cuaderno Digitalizado).

Mediante Auto de 24 de octubre de 2022, el Despacho, tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado **NICOLÁS OLIVEROS RAMÍREZ**, y corrió término para pagar y/o excepcionar (Archivo 17 expediente electrónico).

Mediante memorial de 16 de noviembre de 2022 la apoderada judicial del señor **NICOLÁS OLIVEROS RAMÍREZ**, contestó la demanda, y propuso excepciones de fondo (Archivo 26 Expediente electrónico)

Mediante memorial también del 16 de noviembre de 2022, el curador ad-litem de los demandados **ANGELA MARÍA CABRERA TRUJILLO** y **JULIÁN ANDRÉS CARDOZO**, igualmente, realizó contestación y propuso excepciones de fondo.

El 30 de noviembre de la presente anualidad, la apoderada actora y del demandado **NICOLÁS OLIVEROS RAMÍREZ**, donde solicitan la terminación del proceso por pago y levantamiento de medidas cautelares, debido a un acuerdo de pago al que llegaron y acordaron una única suma de \$12.500.000, respecto del demandado en mención.

3. CONSIDERACIONES

Terminación del proceso por pago:

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por remisión normativa al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Para el caso que ahora ocupa la atención del Despacho, en el escrito presentado por el demandante y su apoderada judicial, coadyuvado por la apoderada del demandado **NICOLÁS OLIVEROS RAMÍREZ**, se pone en conocimiento del despacho que de manera libre y voluntaria se acordó entre las partes realizar el pago de \$12.500.000 para cubrir el 33% del monto de la condena que, según refieren, corresponde pagar al señor **OLIVEROS RAMÍREZ**.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Revisadas las diligencias, concluye el juzgado que no resulta procedente la solicitud de terminación del proceso respecto de uno de los tres demandados en atención a que ha efectuado un pago de la tercera parte de las condenas, pues, si se observa el fallo ordinario que sirvió de título ejecutivo, es claro que la condena no fue impartida de tal manera, sino que se impuso la totalidad de los valores a cargo de los tres demandados y en la misma forma se ordenó en el mandamiento ejecutivo, de tal suerte que los opositores resultan ser deudores solidarios y, en esa medida, responsables de la totalidad de los emolumentos laborales reconocidos a favor del demandante.

Ahora bien, el artículo 1573 del C.C. indica que el acreedor puede renunciar expresa o tácitamente a la solidaridad respecto de uno de los deudores solidarios o respecto de todos, precisando que “Se renuncia a la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consiente en la división de la deuda”. En el caso bajo examen, la parte actora, de manera expresa, ha consentido en la división de las obligaciones en la medida en que está aceptando que uno de los tres demandados cancele la tercera parte de la deuda y en esa medida sea desvinculado del proceso. Sin embargo, lo anterior no es posible en lo que tiene que ver con los aportes pensionales ordenados en el numeral CUARTO del mandamiento de pago, pues, esta no es una obligación divisible (art. 1581 del C.C.), ya que, pese a que consiste en pagar una suma de dinero, el valor debe pagarse en su totalidad, conforme al cálculo actuarial y a satisfacción de la correspondiente entidad de seguridad social (art. 33 Ley 100 de 1993). No es posible determinar cuáles períodos pensionales corresponde pagar a uno u otro demandado y tampoco la administradora o fondo va a aceptar un pago parcial de los periodos ordenados (01 de septiembre de 2015 al 20 de febrero de 2016), de tal suerte que dicha obligación se torna en indivisible y es por eso que cada uno de los deudores es obligado a satisfacerla en todo (art. 1584 C.C.). Adicionalmente, conviene resaltar que dichos derechos son intransigibles e irrenunciables.

Por lo anterior, dado que no se ha satisfecho en su totalidad lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago el 07 de mayo de 2019 y se denegará la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, especialmente el pago de los aportes pensionales, a satisfacción del fondo o administradora de pensiones que elija la parte actora. Debe clarificarse que los pagos efectuados por el señor **OLIVEROS RAMÍREZ** serán tenidos en cuenta a favor del demandado en la correspondiente liquidación del crédito.

En consecuencia, se requerirá al señor **JHOJAN STEVEN CABRERA PÉREZ** para que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, indique el fondo o administradora de pensiones a la cual la parte ejecutada debe cancelar los aportes pensionales causados entre el 01 de septiembre de 2015 al 20 de febrero de 2016. Una vez obtenida dicha información, ofíciase a la entidad correspondiente para que realice el cálculo actuarial correspondiente.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Vencimiento del término para pagar y/o excepcionar

Mediante escrito de 16 de noviembre de 2022, el apoderado judicial del demandado, **NICOLÁS OLIVEROS RAMÍREZ** contestó la demanda en término y propuso la excepción de fondo que denominó “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN” e “INDEBIDA NOTIFICACIÓN SENTENCIA C-420 DE 2020”.

Por su parte, en memorial del mismo día, el curador *ad-litem* de los demandados, **ANGELA MARÍA CABRERA TRUJILLO** y **JULIÁN ANDRÉS CARDOSO**, propuso las excepciones de fondo que denominó: “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”

En lo atinente a las excepciones de fondo, conviene recordar que el artículo 442 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. dispone que “*Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*” (Negrilla por el Despacho)

Siguiendo los lineamientos de la norma en cita, el despacho rechazará por improcedente la excepción de mérito denominada “EXCEPCIÓN GENÉRICA”, propuesta por el curador *ad-litem* de los demandados **ANGELA MARÍA CABRERA TRUJILLO** y **JULIÁN ANDRÉS CARDOSO**, comoquiera que no se encuentra enlistada dentro de las oposiciones que refiere el artículo 442 ídem. En lo atinente a las restantes excepciones de fondo propuestas por los demandados, de acuerdo con lo regulado por el artículo 443 del C.G.P., se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Se reconocerá personería adjetiva para representar al demandado **NICOLÁS OLIVEROS RAMÍREZ**, a la abogada **MARÍA CATALINA OLIVEROS RAMÍREZ**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Títulos obrantes en el proceso.

La apoderada actora, mediante memorial de 24 y 29 de noviembre de 2022, solicitó información sobre el historial de títulos judiciales; al respecto, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

4. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario** promovido por **JHOJAN STEVEN CABRERA PÉREZ** respecto del demandado **NICOLÁS OLIVEROS RAMÍREZ**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: DENEGAR el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: REQUERIR al señor **JHOJAN STEVEN CABRERA PÉREZ** para que, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, indique el fondo o administradora de pensiones a la cual la parte ejecutada debe cancelar los aportes pensionales por los períodos comprendidos entre el 01 de septiembre de 2015 al 20 de febrero de 2016, ordenados en el mandamiento de pago de fecha 07 de mayo de 2019, dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: OFICIAR al fondo o administradora de pensiones seleccionado por el señor **JHOJAN STEVEN CABRERA PÉREZ** para que dentro de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, allegue con destino al proceso de la referencia el cálculo actuarial de los aportes pensionales ordenados en el mandamiento de pago de fecha 07 de mayo de 2019

QUINTO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la excepción de mérito denominada “*EXCEPCIÓN GENÉRICA*”, propuesta por el curador ad-litem de los demandados **ÁNGELA MARÍA CABRERA TRUJILLO** y **JULIÁN ANDRES CARDOZO**, conforme a lo motivado.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días hábiles de la excepción de mérito denominada “*EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN*” e “*INDEBIDA NOTIFICACIÓN SENTENCIA C-420 DE 2020*”, propuesta por la apoderada del demandado **NICOLÁS OLIVEROS RAMÍREZ** obrante en el archivo 26 del expediente electrónico, cuaderno único; asimismo la excepción de mérito denominada: “*EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN*” propuesta por el curador ad-litem de los demandados **ÁNGELA MARÍA CABRERA TRUJILLO** y **JULIÁN ANDRES CARDOZO**, obrante en el archivo 27 del expediente electrónico, cuaderno único

SÉPTIMO: OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del demandado **NICOLÁS OLIVEROS RAMÍREZ**, a la abogada **MARÍA CATALINA OLIVEROS RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.307.328 de Neiva, portadora de la Tarjeta Profesional No. 180.737 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOVENO: INFORMAR a la apoderada actora que no obran depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 24 DE ENERO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 006.



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2017-00095-00
DEMANDANTE: DANIELA CULMA MENDOZA
DEMANDADO: HÉCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ TRUJILLO

Neiva-Huila, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y archivo del proceso.

2. ANCEDENTES

Por auto del 11 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia proferida por este Juzgado el 30 de octubre de 2018, así:

“...I. UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.427.468) por concepto de prestaciones sociales, compensación en dinero de las vacaciones.

II. La suma VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$22.981,00) M/CTE., diarios, correspondientes a la indemnización por falta de pago consagrada en el artículo 65 del C.S.T.S.S. desde el 13 de octubre de 2016 y hasta la fecha en que se verifique el pago de total de las prestaciones sociales, sin que en ningún caso exceda el límite temporal establecido en la Ley, pues de ser así solamente se generarán intereses moratorios a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

III. UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$1.335.807.) M/CTE., por concepto de agencias en derecho y costas procesales.

(...)

CUARTO: ORDENAR El pago de los aportes pensionales, correspondientes al periodo comprendido entre el 19 de enero de 2016 al 12 de octubre del mismo año, tomando como base el salario devengado por el trabajador y previa liquidación efectuada por el Fondo de Pensiones seleccionado por el demandante”.

El 11 de noviembre de 2022, el apoderado judicial con la aprobación de la parte actora y la parte demandada solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, intereses y costas procesales, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por remisión normativa al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del **ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”.*

Para el caso que ahora ocupa la atención del Despacho, en el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, suscrito por la parte actora y coadyuvado por la parte ejecutada, se pone en conocimiento del despacho que se realizó el pago total de la obligación, razón por la cual, es evidente que se ha sufragado totalmente el crédito en lo que hace referencia a los derechos laborales y costas procesales. Por tal razón, así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

4. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral A continuación del Ordinario** promovido por **DANIELA CULMA MENDOZA** en contra de la **HÉCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ TRUJILLO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales, por no aparecer causadas.

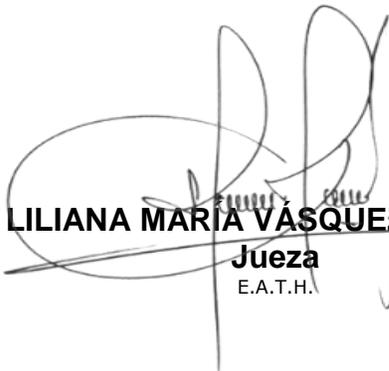
CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **24 DE ENERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **006**.



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2017-00096-00
DEMANDANTE: JAVIER FRANCISCO TOVAR CULMA
DEMANDADO: HÉCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ TRUJILLO

Neiva-Huila, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y archivo del proceso.

2. ANCEDENTES

Por auto del 19 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia proferida por este Juzgado el 09 de octubre de 2019, así:

“...A. UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE. (\$1.299.000) por concepto de prestaciones sociales, compensación en dinero de las vacaciones.

B. La suma diaria de VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$22.981,00), diarios, correspondientes a la indemnización por falta de pago consagrada en el artículo 65 del C.S.T.S.S. desde el 02 de octubre de 2016 y hasta la fecha en que se verifique el pago de total de las prestaciones sociales, sin que en ningún caso exceda el límite temporal establecido en la Ley, pues de ser así solamente se generarán intereses moratorios a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

III. UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHO MIL DIECISÉIS PESOS MCTE. (\$1.408.016.), por concepto de agencias en derecho y costas procesales.
(...)

CUARTO: ORDENAR el pago de los aportes del sistema de Seguridad Social en Pensiones por el periodo comprendido entre el 31 de enero de 2016 al 01 de octubre del 2016, que deberá sufragarse a la entidad de Seguridad Social o Fondo al que se encuentre afiliada la accionante o al que ella seleccione”.

El 11 de noviembre de 2022, el apoderado judicial con aprobación de la parte actora y la demandada solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, intereses y costas procesales, consecuentemente, el levantamiento de costas procesales.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por remisión normativa al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del **ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

Para el caso que ahora ocupa la atención del Despacho, en el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, firmado también por la parte actora, y coadyuvado por la parte ejecutada, se pone en conocimiento del despacho que se realizó el pago total de la obligación, razón por la cual, es evidente que se ha sufragado totalmente el crédito en lo que hace referencia a los derechos laborales y costas procesales que fueron ordenados en el proceso ordinario. Por tal razón, así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

4. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral a continuación del Ordinario** promovido por **JAVIER FRANCISCO TOVAR CULMA** en contra de la **HÉCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ TRUJILLO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría librese los oficios correspondientes.

TERCERO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales, por no aparecer causadas.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **24 DE ENERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **006.**



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2018-00688-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS
DEMANDADO: CLAUDIA ESPERANZA MARTINEZ RECALDE Y OTRO

Neiva-Huila, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de revisión de expediente físico elevada por la parte ejecutante (archivo 68, cuaderno ejecución, expediente electrónico).

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 08 de noviembre de 2018, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor del Dr. **CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS** y en contra de **CLAUDIA ESPERANZA MARTÍNEZ**, en nombre propio y en representación de su menor hijo **CRISTIAN DAVID DÍAZ MARTÍNEZ; EDINSON DÍAZ TAVERA, MARY YISELA DIAZ TAVERA, ANAESLI DÍAZ TAVERA,** y **LUIS FERNANDO DÍAZ TAVERA**. Igualmente, decretó medidas cautelares, entre ellas el embargo y secuestro del derecho de cuota que le corresponde a la demandada, **CLAUDIA ESPERANZA MARTÍNEZ RECALDE**, en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-178701**. (Folio 83-84 Expediente 01ProcesoDigitalizado Expediente Digital).

En auto de 10 de julio de 2019, el Juzgado dispuso comisionar al Inspector de Policía de Neiva, a fin de que llevara a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva con el No. de matrícula **200-178701**. (Folio 127-128 Expediente 01ProcesoDigitalizado Expediente Digital); encargo que se realizó el 12 de septiembre de 2019 (Folio 189-190 01ProcesoDigitalizado Expediente Digital).

Mediante auto de 29 de abril de 2021, se dispuso por el Despacho terminar el proceso de forma parcial y levantar las medidas cautelares respecto de los demandados **EDISSON DÍAZ TAVERA, LUIS FERNANDO DÍAZ TAVERA, ANAESLI DÍAZ TAVERA, MARY YISELA DÍAZ TAVERA**, por pago parcial de la obligación y se abstuvo de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares en contra de la ejecutada **CLAUDIA ESPERANZA MARTÍNEZ RECALDE**, quien obra en nombre propio y en representación de su menor hijo, **CRISTIAN DAVID DÍAZ MARTÍNEZ**.

En memorial de, 24 de junio de 2021, el actor allegó el avalúo catastral del bien inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva con el No. De matrícula **200-178701** que, para la vigencia de 2021, correspondiente a **\$9.867.000**.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Mediante auto de 09 de julio de 2021 el despacho dispuso correr traslado a las partes por el término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del auto, respecto del avalúo catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **200-178701** y se requirió el secuestre designado para la rendición de cuentas.

En auto de 30 de septiembre de 2021, el despacho, previamente a decidir sobre la solicitud de llevar a cabo el remate de bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **200-178701**, dispuso oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA – HUILA, para que en el término perentorio de ocho (8) días, contados a partir del recibo de la comunicación, allegara con destino al proceso, el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 200-17801, aclarando el porcentaje del derecho de cuota que le corresponde a la ejecutada **CLAUDIA ESPERANZA MARTÍNEZ RECALDE**; igualmente, ordenó que se pusiera en conocimiento la respuesta a los señores **EDISON DÍAZ TAVERA, MARY YISELA DÍAZ TAVERA, ANAESLI DÍAZ TAVERA, y LUIS FERNANDO TAVERA DÍAZ**.

Con memorial de 27 de noviembre de 2021, el Registrador Principal de Instrumentos Públicos, informó que para proceder de conformidad la parte interesada debía presentar el oficio de solicitud de certificados de tradición y libertad en caja, y cancelar los derechos por expedición de certificados correspondientes, con antelación.

Mediante auto de 03 de noviembre de 2021, el Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante para que allegara, con destino al proceso, el certificado de libertad y tradición actualizado del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **200-17801**; igualmente, ordenó OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA – HUILA, para que en el término perentorio de ocho (8) días, contados a partir del recibo de la comunicación, aclarara a este despacho judicial cuál es el porcentaje del derecho de cuota que le corresponde a la ejecutada **CLAUDIA ESPERANZA MARTÍNEZ RECALDE**, identificada con C.C. No. 55.063.577, respecto del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 200-17801.

Mediante memorial radicado el 25 de octubre de 2021, el actor solicitó información respecto del requerimiento al Registrador de Instrumentos Públicos y asimismo, informó que allegaba adjunto el certificado de libertad y tradición del Inmueble con Matrícula No. 200-17801; sin embargo, revisado el archivo No. 63 del expediente electrónico, dicha documental no se adosó al memorial.

Mediante auto de 14 de enero de 2022, el Despacho requirió a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA – HUILA, para que en el término perentorio de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, allegara respuesta al oficio No. 796 del 11 de noviembre de 2021, que fuera notificado en igual fecha y, en consecuencia, informara a este despacho judicial, cuál es el porcentaje del derecho de cuota parte que le corresponde a la ejecutada **CLAUDIA ESPERANZA MARTÍNEZ RECALDE**, identificada con C.C. No. 55.063.577, respecto del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 200-17801.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Finalmente, mediante memorial de 30 de mayo de 2022, reiterado el 27 de octubre de la misma anualidad, el actor insiste en que se fije fecha y hora para revisar el expediente de la referencia, debido a que ha solicitado en reiteradas ocasiones que se nombre perito evaluador para el bien embargado y secuestrado; o aprobar el avalúo expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Neiva, de conformidad con lo establecido el artículo 441 del C.G.P.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 444 de C.G.P. aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

(...)

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.”

Conforme a lo dispuesto en la norma en cita, la carga de presentar el avalúo respecto del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **200-17801**, el cual ya se encuentra debidamente embargado y secuestrado, le corresponde a la parte interesada, en este caso a la parte actora, y, por tanto, deviene improcedente dicha solicitud, de conformidad al numeral 1 del artículo 444 del C.G.P, tal como se dijo en el auto de 16 de junio de 2021.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Ahora bien, con memorial de 24 de junio de 2021, el actor allegó el avalúo catastral del bien inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva con el folio de matrícula **200-178701** que, para la vigencia de 2021, correspondía a **\$9.867.000**.

En aplicación del numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., el Despacho en auto de 09 de julio de 2021, dispuso correr traslado a las partes, por el término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del auto, respecto del avalúo catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **200-178701**; término que venció en silencio conforme a la constancia secretarial de 28 de julio de 2021 (Archivo 42 del expediente electrónico).

En vista de lo anterior, dando aplicación al numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., el Despacho procederá a aprobar el avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **200-178701**, registrado en la Oficina de Instrumentos públicos de Neiva, teniendo en cuenta el avalúo catastral para la vigencia del año 2021, es decir, **\$9.867.000**, incrementada en un cincuenta por ciento (50%), esto es, **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$14.800.500)**.

Por otra parte, respecto de la solicitud de remate del bien inmueble antes mencionado, el despacho previo a atender la misma, dispuso desde el auto 30 de septiembre de 2021, oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA – HUILA, para que allegara el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. **200-17801**, aclarando al despacho el porcentaje del derecho de cuota que le corresponde a la ejecutada **CLAUDIA ESPERANZA MARTINEZ RECALDE**; disposición que fue reiterada mediante auto de 03 de noviembre de 2021 y 14 de enero de 2022, sin que a la fecha se haya remitido respuesta por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva. Dado que dicha información se requiere para poder proceder a rematar los bienes embargados, se requerirá nuevamente a la referida entidad para tal efecto, **advirtiendo que la inobservancia de la orden impartida, puede conllevar una multa de hasta diez (10) SMMLV, conforme lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.**

Igualmente, se observa que mediante memorial de 27 de noviembre de 2021, el Registrador Principal de Instrumentos públicos, informó que “*para proceder de conformidad, la parte interesada debe presentar el oficio de solicitud de certificados de tradición y libertad en caja y cancelar los derechos por expedición de certificados que le corresponde con antelación,*” por lo que el Despacho, mediante auto de 03 de noviembre de 2021, dispuso requerir a la parte ejecutante para que allegara con destino al proceso el certificado de libertad y tradición actualizado del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-17801**, carga que hasta el momento no ha sido cumplida por la parte actora, pues, pese a que manifestó haberla cumplido en el memorial 25 de octubre de 2021, revisado el archivo No. 63 del expediente electrónico se constata que dicha documental no se adosó al memorial; por tanto, se requerirá nuevamente al actor para que proceda de conformidad.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Una vez agotada la anterior carga procesal, se allegue la respuesta por parte de la Oficina de Instrumentos públicos de Neiva y se comuniquen la misma a los demás interesados, es decir, **EDISON DIAZ TAVERA, MARY YISELA DIAZ TAVERA, ANAESLI DIAZ TAVERA, y LUIS FERNANDO TAVERA DIAZ**, como se ordenó en el auto de 30 de septiembre de 2021, el Despacho procederá a resolver de fondo sobre el remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **200-17801**.

Por último, en lo referente a la posibilidad de revisión del expediente de manera física por la parte actora, el Despacho se permite informar que actualmente el proceso que se adelantó inicialmente de forma física se encuentra debidamente digitalizado, y las demás actuaciones que se han venido surtiendo han sido incorporadas mediante mensaje de datos al expediente electrónico, conforme el Plan de Digitalización de Expedientes de la Rama Judicial. Sin embargo, en atención a lo peticionado, se fijará fecha y hora para la revisión física del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **200-17801**, registrado en la Oficina de Instrumentos públicos de Neiva, por un valor de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS (**\$14.800.500**).

SEGUNDO: OFICIAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA – HUILA**, para que en el término perentorio de (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, aclare a este despacho judicial cual es el porcentaje del derecho de cuota parte que le corresponde a la ejecutada, **CLAUDIA ESPERANZA MARTÍNEZ RECALDE**, identificada con C.C. No. 55.063.577, respecto del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. **200-17801**, **advirtiendo que por la inobservancia de la orden impartida, podrá incurrir en una multa de hasta por diez (10) SMMLV, conforme lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. OFÍCIESE.**

Una vez allegada la anterior información, **COMUNIQUESE** a los demás interesados, esto es, **EDISON DIAZ TAVERA, MARY YISELA DIAZ TAVERA, ANAESLI DIAZ TAVERA, y LUIS FERNANDO TAVERA DIAZ**.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue con destino al proceso, el folio de matrícula inmobiliaria debidamente actualizado, del bien inmueble identificado con el folio No. **200-17801**.

CUARTO: Por Secretaría, remítase link del expediente electrónico a la parte ejecutante, en los términos señalados y para la revisión física del proceso se fija el día **07 de febrero de 2023 a las 3:00 PM**.

QUINTO: Cumplido lo dispuesto en los numerales anteriores, vuelvan las diligencias despacho para resolver de fondo la solicitud de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **200-17801**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **24 DE ENERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **006**.


SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2019-00153-00
Ejecutante CARLA MARÍA HERNÁNDEZ SOSA
Ejecutado JESSICA PAOLA HERRERA CALDERÓN

Neiva-Huila, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, elevada por la parte ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del **ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Conforme a lo anterior, y atendiendo que el escrito proviene de la parte demandante, es procedente acceder a la solicitud y, en consecuencia, ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por **CARLA MARÍA HERNÁNDEZ SOSA.**, en contra de la **JESSICA PAOLA HERRERA CALDERÓN**, por pago total de la obligación.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría librese los oficios correspondientes.

TERCERO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E,A,T,H,

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 24 DE ENERO DE 2023
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 006.
SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2020-00076-00
Ejecutante MARÍA OFELIA LEIVA PETTO
Ejecutado COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICÍAS RETIRADOS
- COOVIPORE C.T.A.

Neiva - Huila, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución de sentencia elevada por la parte actora, a través de su apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES

El 04 de marzo de 2022, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, mediante sentencia, concedió el reintegro y reconoció unas sumas de dinero a favor de la parte demandante, la señora **MARÍA OFELIA LEIVA PETTO** y en contra de **COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICÍAS RETIRADOS - COOVIPORE C.T.A.**; decisión que fue confirmada mediante sentencia de 14 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, el 10 de noviembre de 2022, se recepcionó solicitud de mandamiento de pago por las sumas reconocidas en el fallo, así como al pago de las costas y gastos del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

De la sentencia en comento se desprende la existencia de unas obligaciones a cargo de la **COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICÍAS RETIRADOS COOVIPORE C.T.A.**, las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306, 422 y 435 del C.G.P, razón por la cual presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

4. RESUELVE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada **COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICÍAS RETIRADOS -COOVIPORE C.T.A** que REINTEGRE a la señora **MARÍA OFELIA LEIVA PETTO**, en un término de **quince (15) días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, a un cargo igual o de similares características al que desempeñaba antes de la terminación ineficaz del contrato, y que se ajuste a las restricciones y recomendaciones médicas.

TERCERO: Librar Orden de Pago a favor de la señora **MARÍA OFELIA LEIVA PETTO**, identificada con No. C.C. 36.381.293 y en contra de la **COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICÍAS RETIRADOS COOVIPORE C.T.A**, identificada con NIT. No. 800.027.787-7, por las siguientes sumas de dinero:

A. CUATROCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$412.461), por concepto de prestaciones sociales y vacaciones dejadas de percibir correspondientes al periodo comprendido entre el 27 de octubre de 2019 al 31 de diciembre de igual año.

B. DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$2.525.216), por concepto de prestaciones sociales y vacaciones dejadas de percibir correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de igual anualidad.

C. DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$2.606.021) por concepto de prestaciones sociales y vacaciones dejadas de percibir correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de igual año.

D. DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$2.868.405) por concepto de prestaciones sociales y vacaciones dejadas de percibir correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de la misma anualidad.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

E. DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$246.068) oncepto de prestaciones sociales y vacaciones dejadas de percibir correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de enero y el 25 de enero de 2023.

F. UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.766.647), por concepto de salarios dejados de percibir correspondientes al periodo comprendido 27 de octubre de 2019 al 31 de diciembre de igual año.

G. DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$10.533.624), por concepto de salarios dejados de percibir correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de igual año.

H. DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$10.902.312), por concepto de salarios dejados de percibir correspondientes al periodo comprendido 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de igual año.

I. DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000), por concepto de salarios dejados de percibir correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de igual año.

J. UN MILLÓN OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$1.083.838,333), por concepto de salarios dejados de percibir correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2023 al 25 de enero de igual año.

K. Por concepto de prestaciones sociales, vacaciones y salarios dejadas de percibir desde el 26 de enero de 2023 y hasta que se verifique el reintegro efectivo por parte de la demandada.

L. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.968.696), por concepto de indemnización correspondiente a ciento ochenta (180) días de salario, en los términos del artículo

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

26 de la Ley 361 de 1997.

M. TRES MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$3.128.627) por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

N. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del proceso ejecutivo.

CUARTO: ORDENAR el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, conforme al cálculo actuarial que realice el fondo o administradora elegida por el trabajador, por los períodos comprendidos entre el 27 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el reintegro efectivo por parte de la demandada.

QUINTO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del CPT y SS, previa advertencia a las demandadas de que disponen de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 24 DE ENERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 006.</p>
--

SECRETARIA

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152